

INTERROGADORA
BEATRIZ NARVAEZ

¿Desde cuándo se entiende que una obligación es natural?
(Tomado del manual de Ramos Pazos)

Se ha discutido en la doctrina a partir de qué momento una obligación es natural, mientras que para algunos estas obligaciones nacen así, para otros nacen como obligaciones civiles y adquieren el carácter de natural a partir de una sentencia judicial que declara su nulidad (1470 n°1 y n°3) o bien su prescripción (1470 n° 2).

Para entender bien esta discusión analizaremos cada causal:

- a) 1470 n° 1: *“las **contraídas** por personas que, teniendo suficiente juicio y discernimiento, son, sin embargo, incapaces de obligarse según las leyes, como los menores adultos”.*

Respecto a este numeral una parte de la doctrina como Alessandri y Fueyo señalan que hay obligación natural solo desde que se declara la nulidad, pues antes de la declaración judicial de nulidad la obligación es válida y produce todos sus efectos, siendo una obligación civil, y solo una vez que una sentencia judicial declare la nulidad, esta obligación se transformará en natural. Esta opinión se basa principalmente en que los artículos 1684 y 1687 del código civil señalan que la nulidad no produce efectos entre las partes ni respecto terceros sino en virtud de una sentencia judicial que la declare, y mientras no haya sentencia el acto goza de presunción legal de que es válido.

Sin embargo, otra parte de la doctrina entre los cuales se encuentran Claro Solar y Abeliuk, y también algunas sentencias, señalan que la obligación natural existe desde que el acto se celebró por los incapaces relativos. Esta doctrina se fundamenta en los siguientes argumentos:

- El artículo 1470 n°1 señala “las **contraídas**” lo que demuestra que la obligación se contrajo como natural, pues no habla de obligaciones nulas.
- El artículo 2375 n°1 niega la acción de reembolso al fiador que ha pagado al acreedor cuando la obligación del deudor principal es puramente natural y no se ha validado por la ratificación ni por el lapso del tiempo, y solo pueden validarse las obligaciones antes de que se declare la nulidad, pues una vez declarada no se pueden validar, sino que hay que contraerlas de nuevo.

La importancia de esta discusión es que de seguirse la doctrina de que las obligaciones adquieren el carácter de natural solo una vez declarada judicialmente la nulidad, todo

deudor que pague una de estas obligaciones antes de que se dicte la sentencia judicial que la declare nula pagaría una obligación civil.

- b) 1470 n°3: “*las que **proceden** de actos a que faltan a las solemnidades que la ley exige para que produzcan efectos civiles; como la de pagar un legado, impuesto por un testamento que no se ha otorgado en la forma debida.*”

En este numeral cabe la misma discusión respecto al momento a partir del cual la obligación natural, siendo los mismos argumentos que el numeral anterior, con la salvedad de que este numeral utiliza la palabra “*proceden*” en vez de “*contraídas*”, y el argumento del artículo 2375 no cabe utilizarlo aquí.

- c) 1470 n°2: “*obligaciones civiles extinguidas por prescripción.*”

En este numeral se discute si es que la obligación es natural desde que transcurre el tiempo para alegar la prescripción o desde que esta es declarada judicialmente.

Entre la doctrina que está por la primera teoría, esto es que es natural desde que transcurre el tiempo para alegarla, se encuentra Claro Solar, mientras que por la doctrina contraria está Alessandri.

Quienes señalan que la obligación es natural desde que se declara la prescripción se fundan en los siguientes argumentos:

- Antes de que se declare existe una obligación civil, aun cuando haya transcurrido el plazo de prescripción.
- De seguirse la otra doctrina se confundirían la institución de la renuncia de la prescripción con el cumplimiento de una obligación natural.

- d) 1470 n°4: “*las obligaciones civiles que no han sido reconocidas en juicio por falta de pruebas*”.

En este numeral no cabe la discusión, dado que siempre es necesaria la sentencia judicial, pues los requisitos para que nos encontremos frente a una obligación natural en virtud de este numeral son:

- 1) Que haya habido pleito demandándose el pago de la obligación
- 2) Que el deudor haya ganado el juicio
- 3) Que la absolución se deba a que el acreedor no pudo probar la existencia de la obligación. Si perdió por otro motivo no nos encontramos frente a una obligación natural.

Sin perjuicio de la importancia de esta discusión, es importante tener presente la teoría de Vial del Río, quien, en pocas palabras, señala que en la práctica lo que va a suceder es que el acreedor va a demandar el cumplimiento de la obligación y el deudor va a oponer la excepción de que la obligación adolece de un vicio de nulidad (1470 n°1 y n°3), o bien que está prescrita (1470 n°2) o el acreedor no va a poder probarla y será desestimada su acción.



Según esta innovadora teoría, será recién en este momento que se van a producir los efectos propios de las obligaciones naturales.

BOZZO & IBARRA